

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Miércoles 8 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 30 de Abril, número 120, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Canarias al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Candelaria Don Nicolas Alonso, al Sindico Don Silvestre de Torres y al Secretario D. Juan Agustin del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santa

Cruz de Tenerife pide autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Candelaria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 18 de Agosto de 1858 D. Domingo Coello, vecino de dicho pueblo, padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, recurrió al Subgobernador del distrito exponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, alegó la excepcion que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndosele acreditase los males que padecia su hijo:

Que presentada la correspondiente justificacion, fué declarado exceptuado del servicio de las armas el hijo del exponente; pero á los pocos dias apareció reformada el acta en que dicha excepcion se acordó y declarado soldado el que antes habia sido exceptuado:

Que atribua esto á manejos del Escribiente del Secretario de Ayuntamiento, que era interesado en la quinta:

Que habiendo acudido al Consejo provincial, éste le previno hiciese una justificacion conforme al artículo 4.º del reglamento de exenciones fisicas para el servicio militar:

Que el padre del citado Escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo cual recusó al Alcalde, primer Teniente y Secretario de Ayuntamiento, haciendo

que recayese el nombramiento en el segundo Teniente, así que se hizo la prueba, como se proponia su opositor; suplico se declarase nulo lo actuado, ó se diese comision al Sindico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada.

El Subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

En virtud de providencia del Juez se puso testimonio del acta de declaracion de soldado, su fecha 14 de Junio de 1858, de la que aparece que Esteban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pesar de las exenciones alegadas. Tambien se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su exposicion, añadiendo que sabia faltaba una hoja en el expediente de la quinta.

Varios testigos manifestaron que en efecto el Ayuntamiento habia declarado á Coello exento del servicio el 14 de Junio.

Púsose ademas testimonio de un reconocimiento de las actas de Ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los folios 7 y 8 que se habia intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á excepcion del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el folio 8, escrita en papel mas endeble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada tambien con otra tinta.

Examinados algunos individuos

de Ayuntamiento y el Escribiente del Secretario, manifestaron que en efecto el 14 de Junio fué declarado exento del servicio Coello, pero al dia siguiente se revocó el acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder por delito de falsedad contra el segundo Teniente Alcalde Don Nicolas Alonso, Sindico accidental D. Silvestre de Torres y Escribano D. Juan Agustin del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El Gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de Junio habia autorizado los acuerdos el Secretario en propiedad D. Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar Don Juan Agustin del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos, se valió de un tal Juan Rafael del Castillo:

Que el 14 de Junio se reunió el Ayuntamiento para el acto de llamamiento, medida y declaracion de soldados, y entre los mozos que se exceptuaron por enfermedad lo fué Esteban Coello, extendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el Ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaracion anterior, se acordó pasase á reconocimiento de la caja como soldado suplente, de lo que tambien se extendió minuta, formalizandose las actas que

fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara haberse borrado una hoja y escrito otra. Despues se extienden largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Enero de 1858, restableciendo el de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el Subgobernador la denuncia al Juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que, una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la Administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sa-

bed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Lorenzo Francisco Fernandez Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre que se declare al primero con derecho á la indemnizacion de la novena parte de los diezmos de la parroquia de Santiago de Boal, en la diócesis y provincia de Oviedo»

Visto:

Vista la escritura pública que en la ciudad de Oviedo otorgó D. Gonzalo Trelles Agliata, Duque del Parque, ante el Escribano de aquel número Martin de Hergo Valdés, en 11 de Mayo de 1692, fundando una capellanía colativa en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, con reserva del patronato para si y los que sucediesen en sus casas y mayorazgos, y dotándola con la novena parte de los frutos y diezmos del curato de Santiago de Boal, los cuales habian de quedar perpétuamente afectos á la capellanía como renta suya propia, con la carga de 100 misas que el capellan habia de decir anualmente en el altar de la parroquia, ó en el oratorio de la casa:

Visto el expediente de calificación del derecho á los expresados diezmos, instruido en la Junta respectiva y en el Ministerio de Hacienda, en virtud de instancia del Duque actual de San Lorenzo, en solicitud de indemnizacion del importe de dichas prestaciones decimales en concepto de partícipe lego; el cual, informado favorablemente para la indicada Junta y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, fué, no obstante, resuelto en sentido contrario, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, por Real orden de 24 de Noviembre de 1850, por la cual Tuve á bien declarar que no procedia la indemnizacion pretendida:

Vista la compulsal del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castropol y fallado en 25 de Setiembre de 1848, por cuya sentencia, que causó ejecutoria, se declararon de la perte-

nencia del Duque de San Lorenzo y del Parque, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes y rentas de todas clases correspondientes á la mencionada capellanía, adjudicándosele su propiedad, con la obligacion de cubrir las cargas anejas á la misma, sin perjuicio de los derechos del capellan poseedor actual, que deberia continuar en el usufructo como hasta aquella fecha:

Vista la partida de defuncion del Presbítero D. José de la Vega, último poseedor de la Capellanía, de la cual resulta su fallecimiento en esta corte en 4 de Setiembre de 1853:

Vista la demanda que á nombre del citado Duque se propuso en el Consejo provincial de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, reclamando contra la Real resolucion denegatoria del derecho que creía asisterle á ser indemnizado de los diezmos de que se trata, la cual, sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 26 de Marzo de 1855, por la que se declaró que el Duque demandante no tenia derecho á dicha indemnizacion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto de admision del mismo en ambos efectos:

Visto el escrito en que el representante del Duque, mejorando el recurso, pide que se revoque la sentencia apelada y declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion que reclama:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion del referido fallo:

Vista la ley de 29 de Julio de 1837, por la cual se suprimió la contribucion de diezmos y primicias, y se declararon nacionales los bienes del clero, con las excepciones que expresa; acordándose los medios de dotacion del culto y del mismo clero, y disponiéndose en el art. 13 que para cuando se hallase fijado el derecho legitimo de los partícipes legos, las Cortes determinarían el modo de graduar é indemnizar sus capitales:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1841, por la cual se mandaron adjudicar á los servidores ó patronos, segun los casos, los bienes de las capellanías colativas:

Vista la ley de 2 de Setiembre del mismo año, por la cual se pu-

sieron en venta los bienes del clero, con las excepciones que expresa; determinándose en su artículo 17 que se procediese á la liquidacion de lo que legitimamente correspondiese á los legos por participacion en diezmos, y por su importe se les expidiesen títulos de la Deuda:

Vista la ley de 20 de Marzo y su instruccion de 28 de Mayo de 1846 acerca del modo de ejecutar dicha operacion

Vista la ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que al adjudicar D. Gonzalo Trelles á la capellanía colativa que fundó en el concejo de Coaña el diezmo laical de que era dueño, no se confundió este en la masa comun que la iglesia parroquial cobraba; administraba y distribuía por derecho propio entre sus ministros y para los fines de la institucion, sino que quedó reservado para la remuneracion de un servicio que, aunque espiritual, habia de prestarse á la familia del fundador, como lo demuestra la circunstancia de poderse decir las misas así en el altar de la parroquia como en el oratorio del instituidor, por cuya razon el diezmo no perdió el carácter de laical:

Considerando que la doctrina que queda expuesta está terminantemente consignada en la citada ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; la cual, tratando de las jurisdicciones que debian entender en negocios de diezmos, declaró que si los diezmos han sido secularizados ó incorporados á la Corona, aunque despues fuesen donados á las iglesias ó sus ministros, esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron:

Considerando que los capellanes servidores no forman con tal carácter parte del clero parroquial de Santiago; y que por lo mismo no pudo alcanzar á la capellanía la indemnizacion que en lugar del diezmo se dió al clero parroquial, abacial y catedral por medio de la contribucion de culto y clero, y despues con la dotacion señalada á sus individuos:

Considerando que aun en el supuesto de que los capellanes servidores formaran, mientras existieron, parte del clero parroquial de Santiago, y que percibirían por esta causa indemnizacion en su cuota respectiva de la dota-

cion del culto y clero, esta indemnizacion, por lo mismo que fué temporal, solo puede entenderse del producto anual, pero no del capital del diezmo:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados la indemnizacion que en lugar del diezmo suprimido se dió al clero, no alcanzó al capital de que era dueño la capellanía; y debe, por tanto, estimarse á esta ó á su representante para los efectos de dicha indemnizacion, en la clase de partícipe lego, que era la que correspondía al diezmo de su dotacion en la época en que fué fundada:

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía al Duque de San Lorenzo por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y consistiendo dichos bienes en la indemnizacion acordada en el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, conforme á la promesa hecha en el 13 de la de 29 de Julio de 1837, vino el expresado Duque á adquirir derecho á ella;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Fausto Infantes, D. Andrés García Gamba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heria, D. José Cabeda, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Cabalero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Baffesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que al Duque de San Lorenzo, como patrono de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, en cuyo concepto le fueron adjudicados los bienes de la misma, se le indemnice, conforme á las disposiciones de la materia, la novena parte del diezmo en que consistia su dotacion.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por

mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1859. —Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 1.º de Mayo, número 121, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa, libre del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Esteban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripcion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á ventisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de las islas Baleares á instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada Industria Mahonesa, en solicitud de la competente autorizacion para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor extension á la fabricacion que actualmente constituye el objeto de esta empresa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por mas de las dos terceras partes de votos exigidos por el art. 14 de los es-

tatutos sociales para deliberar sobre este punto:

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demas que han solicitado interesarse en esta sociedad:

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicacion útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas Islas, y proporcionar á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en paises extraños:

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oido en la instruccion de este expediente informan favorablemente;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condicion de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la Caja de la compañía la parte que tengan desembolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta dias.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferecia de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, hecha en virtud de escritura pública de 20 del corriente por D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; declarando á esta subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas al primitivo concesionario por Real orden de 18 del mes actual. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Fermin Peralta y consortes, como socios de la compañía minera nombrada El Arnafé, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de San Anto-

nio contra sus dueños D. Nicolás del Moral y D. Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almería, entre las de San Antonio, las Cruzadas y Arnefé sobre introduccion en el realengo que entre las pertenencias de las tres existia, y fijado el punto de partida de Arnafé y San Antonio la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de Octubre de 1844 á favor del Arnafé el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de San Antonio, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente:

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto á un otrosí de la expresada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real orden de 18 de Abril de 1833 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denunció que con el nombre de Violin se hizo á la mina San Antonio, se habia mandado por el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina San Antonio conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente;

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras Cruzadas, Librilla y San Fernando, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el número 5.º del art. 103 del reglamento de 30 de Julio de 1849, y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de Enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otrosí, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion, entre otras consideraciones por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el Promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaído auto desestimando el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué confirmado en 21 de Mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 33, párrafo primero de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo ó inmediato:

Visto el art. 34 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaran derechos en materia de mineria, previos ciertos trámites:

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regian sobre la materia, pero que en punto á policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de limites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que deba atribuirse á una ú otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislacion de mineria, el terreno que constituye el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias:

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de mineria que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaido sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclame pudiera alterar ó

modificar las indicadas resoluciones:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin de la Cagiga interpuso en 1.º de Octubre de 1858 ante el expresado Juez un interdicto, diciendo que se hallaba desde antiguo con derecho á pasar con sus colonos por el camino que se abre desde el Mazo de Calba, en el pueblo de Camargo, y sigue por el sitio de San Lucas hasta la entrada del valle, para su cultivo de tierras de recoleccion de frutos, habiendosele amparado en la posesion de este derecho en 1840 por el mismo Juzgado, sin embargo de lo cual se le habia interrumpido por Don José de la Concha Salmon en la posesion indicada:

Que admitido el interdicto y acordada su sustanciacion sin audiencia del querellado, con arreglo á lo que tenia solicitado el querellante, acudió en 4 del citado Octubre al Ayuntamiento de Camargo D. Pedro Victor Barros, manifestando que era dueño de un prado que sufría con otros contiguos cierta servidumbre de paso, la cual, conforme á la práctica general y Ordenanzas antiguas del pueblo, fué arreglada en 1840 por los Alcaldes pedáneos y diputados de Revilla y Camargo para evitar los abusos que en ella se cometian, estableciendo que la usasen los vecinos de Camargo hasta el sitio de Mazo y los de Revilla en sentido contrario hasta el valle, unos y otros desde el principio de las labores ordinarias á fin de Abril de cada año, y que habiendo acudido un vecino de Revilla con un interdicto contra un mandatario del exponente, que con su orden habia trabajado en una parte del terreno de la servidumbre, si bien despues del 30 de Abril, y por consiguiente en época en que puede libremente verificarlo, lo ponía en conocimiento de la Autoridad municipal, á fin de que se promoviese la oportuna competencia por ser la materia administrativa:

Que el Ayuntamiento, en atencion á constarle la certeza de lo expuesto, acordó dirigir al Gobernador la exposicion referida, y lo verificó así el dia 9 siguiente, reclamando las atribuciones que le correspondian en un asunto en que varias veces habia entendido:

Que habiendo recaido auto del Juez restituyendo á Cagiga en la posesion de la servidumbre pública y condenando al mandatario de Barros á la reposicion del camino, el dia en que se ce-

lebraba juicio verbal para la regulacion de perjuicios, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador, que suspendió por de pronto los procedimientos, entablándose despues por esta misma Autoridad formal competencia:

Que el Juez dió traslado del requerimiento de inhibicion, y al evacuarle el querellante llamó á los autos cierto proveido del propio Juzgado de primera instancia de 7 de Abril de 1840, por el que se reintegró al Consejo y vecinos de Revilla en la cuasiposesion de servidumbre que acreditaban haber tenido en la carretera que sale desde el Mazo de Calba en el mismo Revilla, pasa por el sitio de San Lucas y sigue á la entrada del valle de Camargo.

Y por último, que habiendo sostenido el Juez, previos los trámites establecidos, su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, vino á resultar la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que si bien el negocio actual ofrece el aspecto de cuestion entre dos personas particulares, es por la materia sobre que versa, y por los actos anteriores de la Autoridad municipal sobre la cuestion propia del conocimiento de esta Autoridad como encargada de la policia rural y del cuidado y conservacion de los caminos y veredas, conforme á las dos disposiciones citadas.

2.º Que esta doctrina es tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la Autoridad administrativa, á la cual incumbe de un modo especial fijar y mantener el estado posesorio de las cosas en la materia de que se trata, sin perjuicio de que los Tribunales entiendan en la demanda de pertenencia si se promueve en el correspondiente juicio plenario:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comision de Venta de Fincas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 69.

Habiendo llegado á mi noticia que los peritos tasadores de fincas de Bienes Nacionales se retraen ó descuidan por completo el exacto desempeño de su cometido en grave daño de los intereses del Estado á pretexto de que no se les satisfacen los honorarios que devengan, y que algunos se les adeudan aun de la época anterior de desamortizacion, les encargo procedan sin levantar mano al desempeño de dicha operacion, en la seguridad de que en el mes de la fecha serán reintegrados de sus haberes corrientes, pudiendo presentarse ante mi autoridad á manifestar si aceptan ó renuncian sus cargos y las cantidades que se les adeuden de la citada última época con cuanto les ocurra y se les ofrezca sobre el particular.

Para que lo dispuesto tenga el debido cumplimiento, encargo á los Alcaldes cuiden de que llegue á noticia de los interesados. Segovia 5 de Junio de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 70.

Habiendo principiado á publicarse en 19 del finado mes el Boletín especial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, se manifiesta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 5 de Junio de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones formado al efecto, se sacan á pública subasta diferentes leñas de pino de estos propios caidos por los vientos en sus pinares, clasificadas y tasadas por el guarda mayor del partido en la cantidad de 386 rs. vellon: dicho acto tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Carbonero el Mayor 29 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Pedro Herranz.

Segovia: Imprenta de D. E. Baera.